



**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN REALIZADA
POR OXIQUIM S.A., EN EL MARCO DEL PROGRAMA
DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 10 / ROL F-040-2018

Santiago, 16 AGO 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales de la instrucción.

1. Que, con fecha 10 de octubre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2018, con la formulación de cargos a Oxiquim S.A. (en adelante, "la Empresa"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

2. Que, mediante Resolución Exenta N° 8/ Rol F-040-2018, de fecha 14 de marzo de 2019, se aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") presentado por la Empresa, incorporando correcciones de oficio y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador Rol F-040-2018.

3. Que, con fecha 10 de junio de 2019, el Sr. Martín López Vargas, realizó una presentación mediante la cual solicita autorizar el uso de los

estanques E-306 y E-307 para almacenar en ellos el producto Poliol, clasificado como una sustancia de carácter no peligrosa. Agrega que este producto actualmente se encuentra almacenado en los estanques E-302 y E-304, existiendo la necesidad operacional de trasladarlo hacia los estanques E-306 y E-307 debido a que estaría programado recibir en el Terminal Marítimo Potasa Cáustica, que por sus propiedades debe ser almacenada exclusivamente en estanques de acero inoxidable teniendo como única opción disponible los estanques E-302 y E-304. Señala que el Poliol es una sustancia no peligrosa y que la acción del PdC referida a *“No utilizar ambos estanques para el almacenamiento de sustancias distintas al Fenol”* aplicaría a las sustancias peligrosas distintas al Fenol, por lo que el almacenamiento de Poliol en los estanques E-306 y E-307 no representaría un incumplimiento del PdC.

4. Que, como en el presente procedimiento sancionatorio no constaba la facultad del Sr. Martín López Vargas para representar a la Empresa, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 9/ Rol F-040-2018, de fecha 01 de julio de 2019, resolvió que previo proveer la presentación de fecha 10 de junio de 2019 la Empresa acreditara el poder del Sr. Martín López Vargas.

5. Que, con fecha 23 de julio de 2019, la Empresa ingresó un poder notarial otorgado por Oxiquim S.A. al Sr. Martín López Vargas, de fecha 22 de julio de 2019, en la Notaría N° 27 de doña Margarita Moreno Zamorano, para que la represente ante esta Superintendencia y otros servicios que allí se indican.

II. Análisis de la procedencia de la solicitud de Oxiquim S.A.

6. Que, en primer término, para analizar la procedencia de la referida solicitud, es necesario tener en consideración el concepto de PdC contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una solicitud como la expuesta resulta procedente respecto de un PdC aprobado y en ejecución.

7. Que, a este respecto, el artículo 42 de la LO-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención.”*¹

8. Que, conforme a lo expuesto, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos

¹ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9. Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto del PdC (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

10. Que, por otra parte, resulta posible realizar modificaciones al PdC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, corresponde a los denominados “*impedimentos*”. A su vez, existen situaciones inimputables al titular, que no pueden preverse de forma anticipada, ni tampoco se encuentran dentro de la esfera de control de la Empresa. Dichos hechos imprevisibles e irresistibles constituyen situaciones excepcionales, que precisamente por sus características no fueron consignados como impedimentos en un PdC, pero respecto a los cuales, en caso de presentarse, deben ser ponderadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.² En relación con lo anterior, esta Superintendencia se ha pronunciado en varias ocasiones³, solicitando la eliminación de

² Al respecto, en el procedimiento sancionatorio rol F-033-2017, seguido en contra de Agrícola Ariztía Ltda., mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-033-2017, de 9 de mayo de 2018, se modificó el programa de cumplimiento, ampliando el plazo de ejecución de las acciones N° 3 y 10. Lo anterior, debido a la dictación de la Resolución Exenta N° 45/2018, del SEA, que pone término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental al cual se comprometió el titular en el marco del PDC, por falta de información esencial para la evaluación requerida, en atención a que el proyecto ingresado a evaluación no había considerado un análisis adecuado de impactos por olores. Específicamente, el SEA en su resolución indica que el proyecto no había considerado la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA”, la cual fue publicada con posterioridad al ingreso de la DIA al SEIA. Dicha situación no era previsible al momento de evaluarse y aprobarse el PDC, motivo por el cual no había sido considerada en el PDC aprobado.

Por su parte, en el procedimiento sancionatorio rol D-048-2015, seguido en contra de Canteras Lonco S.A., mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-048-2015, de fecha 16 de junio de 2016, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., en el único sentido de incorporar dentro de la acción IV, del objetivo específico N° 2 las recomendaciones y análisis realizados por el Servicio Nacional de Geología y Minería en el marco de la revisión del informe Geotécnico Final. Dicha situación no había sido considerada en el PDC aprobado.

En el mismo sentido, en el procedimiento sancionatorio rol F-068-2014, seguido contra Antofagasta Terminal Internacional S.A., mediante las Resoluciones Exentas N° 7, N° 8 y N° 9, se modificó el PDC aprobado, fijando nuevo plazo de ejecución de la acción de la acción N° 1 del objetivo específico N° 5 del programa de cumplimiento, por no concurrir las condiciones de medición estipuladas en el programa, situación que no había sido prevista en el PDC aprobado

³ Al respecto véase por ejemplo, la Res. Ex. N° 24/Rol F-041-2016 del procedimiento rol F-041-2016, seguido en contra de SQM Salar S.A., en cuyo resuelto I se solicita eliminar los impedimentos 6.1, 21.1 y 23.1 del programa de cumplimiento refundido. Dichos impedimentos consistían en la imposibilidad de ejecutar acciones por condiciones climáticas, sismos, incendios, u otras situaciones que se encuentren fuera del control del titular. En el mismo sentido se pronunció la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2017, en el procedimiento seguido en contra de Compañía Minera Cerro Negro, entre otras.

impedimentos consignados en un PdC asociados a situaciones excepcionales, tales como eventos climatológicos, incendios o sismos.

11. Por su parte, esta Superintendencia ha sostenido que ante la configuración de circunstancias sobrevinientes en el marco de la ejecución de un PdC, que a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, dichos eventos deberán ser informados a esta Superintendencia, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: “[...]el hecho de haberse verificado efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.”⁴

12. Que, en el caso concreto, en relación a la petición contenida en el escrito de fecha 10 de julio de 2019, se debe indicar que la Acción N° 7 del PdC no contempla la configuración de eventuales impedimentos que imposibiliten la ejecución de la acción en el plazo comprometido por la Empresa.

13. Que, en segundo lugar, el fundamento que da la Empresa para solicitar la modificación de la Acción N° 7 del PdC no obedece a una situación inimputable al titular, que no pudo preverse de forma anticipada o que se encuentre fuera de la esfera de control de la Empresa ya que la solicitud dice relación con una medida de carácter operacional que la Empresa debió haber previsto al momento de proponer la acción que pretende modificar. En efecto, si la Empresa tenía proyectado recibir productos que solo puede almacenar en estanques que tiene ocupados con otra sustancia, debió haberlo anticipado y disponer medidas operacionales que no impliquen la utilización de estanques que comprometió no utilizar en el marco del cumplimiento del PdC (estanques E-306 y E-307).

14. Que, finalmente, se considera que la Acción N° 7 del PdC es una de las acciones que se hace cargo de forma directa del incumplimiento imputado a la Empresa con el Cargo N° 2, refiriéndose ésta a cualquier sustancia distinta del Fenol –sin distinción- según ha quedado expresamente estipulado en el PdC presentado. Sostener lo contrario permitiría a la Empresa seguir almacenando sustancias distintas a las evaluadas ambientalmente, lo que va en contra del objetivo del PdC, que es volver al cumplimiento de la normativa infringida.

15. Que, por los motivos anteriores, no se considera razonable modificar la Acción N° 7 del PdC aprobado mediante la Resolución Exenta N° 8/ Rol F-040-2018.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE**, el poder de representación de Martín López Vargas, para actuar en representación de Oxiquim S.A., en los

⁴ Resolución Exenta N° 18 / Rol D-004-2017, de 31 de julio de 2018, considerando 12. Disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1504>

términos indicados en el poder notarial otorgado con fecha 22 de julio de 2019, en la Notaría N° 27 de doña Margarita Moreno Zamorano.

II. **RECHAZAR** la solicitud de Oxiquim S.A., formulada en su presentación de fecha 10 de julio de 2019.

III. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los Sres. Emilio Vásquez Maldonado o David Cademártori Gamboa o Matías Montoya Tapia o Ignacio Urbina Molfino, en representación de Oxiquim S.A., domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana.



Sebastián Riestra Lopez
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS

Carta Certificada:

- Emilio Vásquez Maldonado o David Cademártori Gamboa o Matías Montoya Tapia o Ignacio Urbina Molfino, apoderados de OXIQUM S.A., Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana.

C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-040-2018

